



Cámara de Diputados de la República Dominicana

Rubén Darío Luna Martínez

Diputado de la Comunidad Dominicana en el Exterior, PRD

Santo Domingo, D.N
11 de enero de 2019

Señor
Prof. Radhames Camacho Cuevas
Presidente de la Cámara de Diputados
Su Despacho.

Vía: Ruth Helen Paniagua
Encargada Secretaría General

Honorable Presidente:

Cortésmente , me dirijo a usted ,para solicitarle sea introducido y colocado en la agenda del día para conocer el “**Proyecto de Ley de Servicios Funerarios**” que dispone la asistencia y protección del estado dominicano para la repatriación de cadáveres y cenizas de dominicanos (as) de visita y residentes en el exterior.

Esperando contar con su acostumbrada colaboración, se despiden de usted,

Cordialmente,


RUBÉN DARIO LUNA MARTINEZ
DUPUTADO COMUNIDAD DOMINICANA EN EL EXTERIOR,PRD



Cámara de Diputados de la República Dominicana

Rubén Darío Luna Martínez

Diputado de la Comunidad Dominicana en el Exterior, PRD

Ley de Servicios Funerarios que dispone la asistencia y Protección del estado dominicano para la repatriación de cadáveres y cenizas de dominicanos (as) residentes y de visita que fallecieron en el Exterior.

Considerando Primero: Que la comunidad dominicana residente en el exterior constituye aproximadamente el 20 por ciento de la población dominicana, repartida en todo el mundo, principalmente en Estados Unidos y Europa, de donde remesan cada año miles de millones de dólares realizando grandes aportes a la economía nacional que impacta de manera positiva a muchas familias dominicanas, incidiendo en una mejor calidad de vida.

Considerando Segundo: Que los dominicanos (as) residentes en el exterior mantienen el vinculo y lazos afectivo con sus familias, con su tierra patria, la gran mayoría manifiesta su deseo de que en caso de fallecimiento sus restos mortales sean trasladados y depositados en república dominicana, no obstante lo costoso resulta el traslado y los tramites que esto conlleva.

Considerando Tercero: Que la constitución de la república consagra en su art. 18 la nacionalidad, estableciendo en su ordinal 6, que son dominicanos (as) los descendientes directos de dominicanos residentes en el exterior, consagrando en el párrafo, que los poderes públicos aplicaran políticas especiales para conservar y fortalecer los vínculos de la nación dominicana con sus nacionales en el exterior, con la meta esencial de lograr mayor integración.

Considerando Cuarto: Que atenta contra la Dignidad Humana, la Igualdad de las Personas, genera impotencia, desasosiego y desaliento, el alto costo que implica la repatriación de cadáveres de dominicanos fallecidos en el exterior, siendo el estado dominicano responsable de la formulación y ejecución de políticas públicas y sociales que creen valor



Cámara de Diputados de la República Dominicana

Rubén Darío Luna Martínez

Diputado de la Comunidad Dominicana en el Exterior, PRD

agregado, produzca riqueza y bienestar social a todos los dominicanos(as) y a la diáspora dominicana.

Considerando Quinto: Que la ley Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior No. 630-16 del 28 julio año 2016, consagra dentro de las funciones básicas del Viceministerio para las Comunidades Dominicanas en el Exterior, además de vincular a los dominicanos (as) en el exterior con la República Dominicana, promover la defensa de sus derechos humanos y sociales sin importar el lugar de residencia en el exterior.

Considerando Sexto: Que el costo por servicio de repatriación de cadáveres de dominicanos residentes en el exterior, oscila según los países entre 5 mil dólares, 6 mil euros y 3 mil quinientos dólares; que no obstante los esfuerzos realizados por el Ministerio Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, ONGS y Asociaciones de inmigrantes, la problemática persiste, haciéndose necesario crear fuente de ingresos que permita al estado dominicano proveer al Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, los recursos necesarios para solventar la repatriación de dominicanos (as) fallecen en el exterior.

Considerando Séptimo: Que los Senadores y Diputados tienen derecho a iniciativa en la formación de las leyes según la Constitución de la República y el Reglamento Interno de la Cámara de Diputados.

Vista: La Constitución de la República Dominicana,

Vista: La Ley Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores No. 630-16 del 28 julio año 2016 y su Reglamento No. 142-17 del 21 abril del 2017.

Vista: El art. 24 acápite b) del Reglamento Interno de la Cámara de Diputados.

Vista: La ley Monetaria y Financiera No. 183-02 del 21 noviembre año 2012.



Cámara de Diputados de la República Dominicana

Rubén Darío Luna Martínez

Diputado de la Comunidad Dominicana en el Exterior, PRD

Vista: El Reglamento de la Ley Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior No. 142-17 del 21 de abril del año 2017.

Vista: La Sexta Resolución del 12 de octubre del año 2016 de la Junta Monetaria que aprueba el Reglamento Cambiario.

Vista: Ley de la Tesorería Nacional No. 567-05 del 10 noviembre año 202.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

CAPITULO I

DE LAS DISPOSICIONES INICIALES

Artículo 1.- Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer la prestación de asistencia y protección del estado dominicano para la repatriación de cadáveres de sus nacionales que fallecieron en el exterior, sean residentes o se encontraren de visita y cuyos familiares soliciten la ayuda económica del estado dominicano, gastos de repatriación de cadáver que incluye todo lo referente a la preparación del cuerpo para el traslado, ataúd, velatorio antes de la partida y permisos.

Artículo 2.- Ámbito de Aplicación. La presente es de aplicación a los dominicanos (as) que de visita o residentes en el exterior, tengan la necesidad y requieran trasladar al país los restos mortales de un (a) pariente fallecido.

Artículo 3.- Repatriación de cadáveres. El estado dominicano a través del viceministro para Asuntos de Dominicanos en el Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, prestara asistencia legal y económica para la repatriación de cadáveres de dominicanos (as) que fallecieron durante visita o residencia en el exterior, a solicitud de parientes que califique a tales fines.



Cámara de Diputados de la República Dominicana

Rubén Darío Luna Martínez

Diputado de la Comunidad Dominicana en el Exterior, PRD

CAPITULO II

Artículo 4.- Definiciones.-

Cadáver. Es el nombre que recibe un cuerpo que antes ha estado vivo pero que ahora está muerto. Se trata de restos físicos que deja un ser vivo tras fallecer.

Cenizas.- Residuos de un cadáver, restos mortales.

Cremación.- Es la práctica de deshacer un cuerpo humano muerto, acción y resultado de incinerar y quemar.

Autopsia.- Estudio y examen de los órganos, tejidos o huesos de un cadáver para averiguar o investigar la causa de su muerte.

Repatriación de Cadáveres.- Es el proceso y el resultado de repatriar. Acción de trasladar restos de una persona a su país de origen.

Inhumación. Acción de inhumar.- un entierro, exequias o sepelio, hacen referencia al conjunto de ceremonias, acción de enterrar restos mortales de un individuo.

Exhumación:- Excavar un cuerpo que se encontraba enterrado.

CAPITULO III

REQUISITOS

Artículo 5.- Requisitos y trámites para solicitud repatriación de cadáveres. Una vez certificada la muerte y corroborar que la causa de esta no tiene un origen infeccioso, pues en este caso los trámites se ampliarían, el cónsul o embajador inscribe el fallecimiento en el Registro Civil Consular de la embajada dominicana competente en el destino. Para el caso de que no exista representación diplomática en el lugar de los hechos, el proceso se ralentiza aun mas, pues debe desplazarse hasta allí un cónsul desde el país con representación más cercano.



Cámara de Diputados de la República Dominicana

Rubén Darío Luna Martínez

Diputado de la Comunidad Dominicana en el Exterior, PRD

PÁRRAFO 1: El Viceministro de Relaciones Exteriores Para Asuntos Dominicanos en el Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior a través de la Unidad del Servicio Consular, tendrá a su cargo el estudio socioeconómico que determine la necesidad y carencia de los recursos económicos que le permitan repatriar por sus propios medios el cadáver a su país.

Párrafo 11.- Un familiar del fallecido con capacidad legal, firma la carta otorgando poder de representación respecto de todos los asuntos. El féretro debe ser de zinc e igualmente sellado, procedimiento que debe ser supervisado por el cónsul o embajador. El traslado se realiza en la bodega de equipaje de aviones regulares o de carga, en función del trayecto y de las opciones disponibles en ese momento. Si el fallecido ha sido incinerado, la urna puede ser transportada en la cabina como equipaje de mano o ir en la bodega en el caso de que no haya nadie para hacerse cargo de ella durante el trayecto.

Párrafo: Queda a elección del familiar la forma en que desea repatriar a su ser querido y como desea proceder; el cuerpo o cenizas del fallecido llegara a su destino conservado y con la mayor dignidad.

CAPITULO IV

DE LA IDENTIFICACION Y PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS, DEL CONTROL Y VIGILANCIA, TRANSFERENCIA Y DESTINO.

Artículo 6.- Identificación de los Recursos.- Los recursos para la ejecución de la presente ley, sin perjuicio de las apropiaciones adicionales consignadas en el Presupuesto General de la nación, provendrán del pago por parte de las instituciones financieras y las agencias de remesas y cambio que operan en el país, de la contribución de Veinte centavo de dólares de los Estados Unidos de América por cada cien (US 0.20) por cada cien dólares



Cámara de Diputados de la República Dominicana

Rubén Darío Luna Martínez

Diputado de la Comunidad Dominicana en el Exterior, PRD

(US 100) transferidos a la República Dominicana, deducidos de la comisión que por este servicio cobren dichas entidades, tomando como base cualquier moneda remesada a dólar estadounidense.

Artículo 7.- Transferencia de contribuciones.- Las instituciones financieras y las agencias de remesas y cambio que operan en el país están obligadas a depositar sus contribuciones a más tardar el día cinco del mes siguiente de las recaudaciones.

Artículo 8.- Destino de los recursos.- Los recursos derivados de la presente ley serán transferidos a un fondo especial administrado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, el cual tiene a su cargo destinar los recursos recibidos a suplir la demanda de ayuda para la repatriación de cadáveres de dominicanos residentes y de visita en el exterior.

Artículo 9.- Vigilancia y cumplimiento.- La Superintendencia de Bancos en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores y Servicio Exterior y el Ministerio de Hacienda tienen a su cargo velar por cumplimiento e imposición de sanción económica prevista en el art. 7 de esta ley, conforme al procedimiento establecido en la Ley Monetaria y Financiera y demás disposiciones que la rigen,

CAPITULO V

FALTAS, SANCIONES y REGIMEN DE CONSECUENCIAS.

ARTICULO 10.- FALTAS GRAVES.

El incumplimiento de la liquidación de las contribuciones en el plazo establecido constituye falta grave sancionada conforme a las disposiciones que establece la Ley Monetaria y Financiera y su Reglamento de Aplicación, y los funcionarios consulares o del Ministerio Relaciones Exteriores del Servicio Exterior que dilataren la prestación del servicio o reincidan en dicha práctica, serán pasible de suspensión o destitución , previstas en el art. 91, numerales 2 y 3) de la Ley Orgánica de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior No. 630-16 del 28 julio 2016.



Cámara de Diputados de la República Dominicana

Rubén Darío Luna Martínez

Diputado de la Comunidad Dominicana en el Exterior, PRD

CAPITULO VI

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS.

Artículo 11.- Reglamento. El Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior cuenta con un plazo de ciento veinte días (120), a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, a los fines de someter a la aprobación del Poder Ejecutivo el Reglamento de Aplicación de esta ley.

Artículo 12.- Entrada en Vigencia. La presente ley entrara en vigencia a partir de su promulgación y publicación.

LI. RUBEN DARIO LUNA MARTINEZ
Diputado del Exterior